



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Radicación. 02022/658

Indica el señor apoderado judicial de la parte demandante:

“Revisado el auto admisorio de la demanda se observa que en el numeral cuarto inciso final que se realizó por parte del despacho la siguiente advertencia a la demandada conforme al artículo 386 numeral 2 del CGP “se advertirá a la demandada que en caso de renuencia a la práctica con marcadores genéticos de ADN hará presumir cierta la paternidad”

“En el caso que nos ocupa estamos frente a un proceso de impugnación de paternidad mas no de filiación o reconocimiento de paternidad, por tanto, la advertencia a la demandada de no dejar realizar la prueba de ADN debe recaer sobre la consecuencia de declarar cierta la impugnación mas no tener como cierta la paternidad, dada la naturaleza y fin del presente proceso la cual es la impugnación de paternidad”.

Conforme al numeral 2º del Artículo 386 del CGP, debe advertirse para el presente caso que la no realización de la prueba de ADN hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada mas no como cierta la paternidad lo cual es contradictorio al fin del presente proceso.

La petición es de recibo y por ende se procederá a corregir el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia de fecha octubre 7 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Cuarto: Conforme lo ordena el numeral 2º del Artículo 386 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Para el efecto, se dispone oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Pereira, Sección pruebas de ADN, para que nos informe el costo de la misma y la entidad bancaria donde debe consignar dicho valor.

Obtenidos los resultados de dicha prueba y una vez en firme, se procederá a proferir la sentencia de rigor de acuerdo a los mismos.

Se advertirá a la demandada que en caso de renuencia a la práctica con marcadores genéticos de ADN hará presumir como cierta la impugnación alegada.



Notifíquese éste proveído a la demandada junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45c8ae29553074361a1e12716de7e8f6f74dc7d19219f5c8bf2ad6295fb8614**

Documento generado en 18/10/2022 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>